

Política real y sistema de dependencia de la fuerza de trabajo en Nueva España

*Carlos Castro Osuna**

INTRODUCCIÓN

Los primeros tiempos posteriores a la conquista de México-Tenochtitlán conocieron una sociedad desarticulada. Les siguieron los años de los encomenderos con derecho a tributo en forma de prestaciones de trabajo y de la amplia esclavitud indígena.

De la última década de la primera mitad del siglo XVI a la tercera del siglo XVII, la corona tomó medidas decisivas con la finalidad de reorganizar la utilización

de una fuerza de trabajo en continuo descenso. En las páginas siguientes analizaremos buena parte de estas medidas, y algunas del siglo XVIII, así como sus consecuencias. En especial nos detendremos en el origen, la evolución y el destino final del sistema de repartimiento forzoso de trabajadores.

Al término de nuestro trabajo destacaremos algunos aspectos que sobre la problemática arriba mencionada han ganado consenso y otros que pertenecen aún a territorios polémicos.



IZTAPALAPA 32

ENERO-JUNIO DE 1994, pp. 137-150

* Profesor investigador de la División de Ciencias Sociales y Humanidades de la Unidad Iztapalapa de la Universidad Autónoma Metropolitana.

En 1542, al promulgarse las llamadas *Leyes Nuevas*, se prohibió la esclavitud de los indios. Siete años después, con la cédula del 22 de febrero de 1549, se suprimieron los servicios personales no remunerados que los indios prestaban a los encomendaderos. Seguramente no fueron extrañas a estos sucesos las ideas de Fray Bartolomé de Las Casas, la mortandad de 1545-1547, la necesidad de reorganizar el cobro del tributo, así como de asegurar cierta equidad en la asignación de la mermada fuerza de trabajo.

El afán de la corona por establecer formas de trabajo libre remunerado se vería frustrado por una realidad aún imposibilitada para aceptar un cambio tan radical. La tarea, en un primer momento, le correspondió al virrey Velasco (1550-1564), quien emprendió conjuntamente la primer gran campaña de congregación de indios, las reformas necesarias para la introducción del sistema de repartimiento forzoso de servicios personales remunerados o *coatequiltl*, así como las nuevas cuotas y formas de cubrir el tributo, designando para cada individuo una tarifa de un peso y media fanega de maíz al año. La importancia de esta última medida la destaca Enrique Florescano: "sin duda la transformación más importante que sufrió el tributo fue su conversión de tributo en especie y en trabajo a tributo en dinero".¹

La imposibilidad de que en el siglo XVI se pudiera realizar el tránsito al trabajo libre remunerado la explica Silvio Zavala:

Las necesidades económicas del grupo europeo, acostumbrado a la vida agrícola, comercial e industrial de Europa en el siglo XVI, eran mayores que las de los indios, lo cual engendraba una gran demanda de traba-

jo. Los indios, en cambio, no se interesaban grandemente por esa vida económica más desarrollada, en la que tenían escasa participación. La remuneración no era suficiente, por lo común, para atraerlos. Muchas veces el trabajo a favor de los españoles coincidía con necesidades imperiosas del grupo indígena, por ejemplo, cuando tenían que levantar las cosechas propias. Además, las técnicas del trabajador agrícola indio no eran las mismas que empleaban las clases laborantes de Europa. Los documentos de la época hablan con insistencia, quizás simplista, de la indolencia y ociosidad de los indios. Lo cierto es que muchos factores contribuían a que existiera un desajuste entre el suministro de mano de obra y las necesidades de la sociedad colonial.

Agréguese, a lo que llevamos dicho, las incompatibilidades de lenguaje, religión y, en suma, de cultura que había entre los dos grupos fundamentales que comenzaban a integrar la sociedad mexicana.²

Los anteriores elementos no fueron precisamente los que se argumentaron en favor de la necesaria compulsión pública al implantarse el repartimiento forzoso; por el contrario, se inició toda una "justificación" ideológica que dio pie a la leyenda según la cual los indios eran holgazanes, débiles, viciosos, seres menores, etc. En resumen, todo lo contrario de individuos esencialmente iguales que merecieran todo respeto.

El sistema adoptado distaría de la encomienda por ser remunerado, con distancia, horas y carácter del trabajo fijados por el poder público; y del trabajo libre por el carácter obligatorio de alquilarse para tareas con jornales, personas y lugar, señalados como forzosos para evitar —decía la corona— el ocio.

Sobre la importancia general del *coatequitl*, explica Charles Gibson:

...dominó el reclutamiento de trabajadores indígenas por un periodo de cerca de 75 años después de mediados del siglo. Fue un sistema de trabajo racionado, rotativo, supuestamente de interés público o para utilidad pública, que afectaba tanto a los indígenas de encomienda como a los que no entraban dentro de la encomienda, y que beneficiaba a una clase de patronos mucho más amplia de lo que había sido posible bajo la encomienda. En realidad, no llenaba las demandas reales de pocas horas, tareas moderadas o trabajo voluntario por salario. Pero sujetó, por primera vez, los procedimientos laborales de la colonia al escrutinio administrativo y satisfizo, al menos temporalmente, las necesidades de los nuevos patronos coloniales.³

El repartimiento, iniciado por el virrey Velasco y establecido plenamente por el virrey don Martín Enríquez (1568-1580), se destinó lo mismo a minas, agricultura, obras públicas o para beneficio de particulares, entre otras actividades.

El *coatequitl* en la agricultura fue posiblemente el que más indios ocupó —hasta 1632, año en que se prohibió—; funcionó, según Zavala, bajo el siguiente mecanismo:

Servían de base al reclutamiento las listas de tributarios de cada pueblo. Solía reservarse la quinta parte de ellos con objeto de eximir del servicio a los principales, mandones, viejos, dolientes e impedidos. Del número restante se repartía 4% en tiempos normales y 10% en los de dobla, es decir, cuando se debía hacer la

escarda y la cosecha. A principios del siglo xvii, se hallan cuotas de 2 y 10% respectivamente. Los dueños de tierras interesados en obtener la mano de obra ocurrían a la secretaría del virreinato y se les expedían mandamientos que autorizaban a los jueces repartidores a darles indios de servicio. El trabajo se concedía normalmente por una semana. Cada trabajador solía servir tres semanas al año repartidas en plazos cuatrimestrales, pero los mozos por casar mayores de 15 años servían cuatro semanas al año.⁴

Los responsables de cubrir las cuotas eran los gobiernos indígenas; lo mismo ocurría con el tributo.

El siglo xvii se inició con la expedición de una orden real que originó un largo proceso de reformas en el sistema de repartimiento forzoso. En Valladolid, el 24 de noviembre de 1601, Felipe III promulgó la *cédula sobre el trabajo de los indios de mita, de encomienda y servicio personal, de jornaleros en las fábricas, en los servicios de carga, en las haciendas de campo, en los jornales y en las minas*. Por su importancia, contundencia y claridad, el primer capítulo merece transcribirse:

1º Primeramente es mi voluntad que los repartimientos que hasta aquí se han hecho y hacen de los indios para la labor de los campos, edificios, guarda de ganados y servicios de las casas y otros cualesquiera servicios, cesen, pero por que la ocupación en estas cosas es inexcusable, y si faltase quien acudiese a ellas y se ocupase en estos ejercicios no se podrían conservar esas provincias, ni los indios que han de vivir y sustentarse con su trabajo: Ordeno y mando que desde la publicación de esta orden en adelante, en todas y



cualesquiera partes de esa Nueva España y provincias de su distrito, se introduzca, conserve y guarde que los indios se lleven y salgan a las plazas y lugares públicos acostumbrados para esto, que con más comodidad suya pudieran ir y sin que les siga de ello vejación y molestia, mas que obligarlos a que vayan a trabajar para que los que los hubieran menester, así españoles como otros indios, ora sean ministros míos, preladados, religiosos, sacerdotes, doctrineros, hospitales y otras cualesquiera congregaciones y personas de cualquier estado y calidad que sean, los concierten y cojan allí, por días o por semanas y vayan con quien quisieren y por el tiempo que les pareciere, de su voluntad, sin que nadie les pueda tener contra ella, y que de la misma manera puedan ser compelidos españoles de condición servil y ociosos que hubiere, y los mestizos,

negros, mulatos y zambaigos libres, para que todos trabajen y se ocupen en el servicio de la república por sus jornales, y que éstos sean acomodados y justos: y que vos y los gobernadores en su distrito taséis con la moderación y justificación que conviene los jornales y comida que se hubiere de dar conforme a la calidad del trabajo, y tiempo que se hubieren de ocupar y de la carestía o comodidad de la tierra, sin que el trabajo de los indios sea excesivo ni mayor de lo que permite su complexión y sujeto, y que los jornales se les paguen en su mano cada día, o en fin de cada semana, como ellos quisieren y mejor les estuviere, y teniendo del cumplimiento de esto mucho cuidado.⁵

En el punto dos se insiste en que los encomenderos no conmuten por servicios personales la paga de los tributos, sino que se paguen los dichos tributos en frutos o en dinero.

En el punto siguiente se prohibía que en adelante los indios trabajaran en los obrajes de paño e ingenios de azúcar, lino, lana, seda o algodón. La prohibición se mantendría aun en el caso de que los indios pretendieran hacerlo en forma voluntaria. Las justicias no podrían condenar a los indios a los obrajes e ingenios, cualquiera que fuese el delito; además, se pondría en libertad a los que a la fecha estuvieran en esta clase de establecimientos y se les conmutaría la pena en curso por otra. En adelante los indios no realizarían labores de carga.

El capítulo quinto es de sumo interés. Prohibía que heredades y estancias donde tuvieran detenidos a muchos indios, sin libertad ni doctrina, pudieran venderse, trocarse o traspasarse con los indios incluidos. Y en las escrituras no debía hacerse mención de dichos

indios, los cuales sólo trabajarían y permanecerían en dichas fincas en forma voluntaria. Esta medida era sin duda un intento por impulsar el proceso de conformación de un trabajador voluntario remunerado.

Los capítulos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 abordan el tema de la minería. Dejan constancia de la importancia que atribuía la corona a esta actividad. En esta materia se permite que continúe el repartimiento por un año; durante este tiempo los mineros deberían proveerse de esclavos y de gente de servicio. Los indios trabajarían después del año sólo por su propia voluntad. Se ordena que se funden poblaciones de indios cerca o en los mismos distritos mineros, como antes lo habían indicado con respecto a heredades y estancias. Se les pagará, dice la cédula, competentes jornales, conforme al trabajo y la ocupación, a lo que deberá agregarse el pago por la ida y vuelta, si bien con jornales más moderados, computándose a razón de cinco leguas por día. Los indios no deberán traspasarse, trocarse ni enajenarse, con minas ni sin ellas. Se dispone que las minas no se desagüen con indios.

Finalmente, se hacía referencia a jornales en general, y se dejaba al virrey la prerrogativa de fijar monto y comida, tanto para minas como para labores de campo y otros ejercicios y servicios. Se tomaría en cuenta la ocupación y la comodidad o carestía de cada provincia. Los jornales se pagarían en mano, por día o por semana. También se atendería acerca de las horas que se trabajarían.

La cédula de 1601, que puede ser aceptada como un recuento de buena parte de la problemática del trabajo en Nueva España, no logró las metas que se propuso; sin embargo, la corona no se arredró, y el 26 de mayo de 1609 el rey expidió en Aranjuez otra

orden con el mismo propósito central: reformar el sistema de repartimiento forzoso.⁶

Esta cédula ordenaba que permanecieran los repartimientos para labrar campos, criar ganados y beneficiar las minas de oro y plata. Si con el tiempo y el cambio de costumbres fuese mejorando la naturaleza de los indios y reduciendo al trabajo a la gente ociosa de las demás naciones se irían quitando repartimientos, haciendo las rebajas de los indios que fuesen compatibles con la conservación de minas, ganados y frutos. Los repartimientos disminuirían, pues, en la medida en que aumentarían los trabajadores voluntarios y los esclavos.

Los mantenimientos y la ropa se les darían a los indios a precios moderados. Pero el mayor alivio lo encontrarían al vivir cerca de los asientos de minas. Por ello sería necesario crear poblaciones con indios que de preferencia fuesen voluntarios, de no haber suficientes de esta calidad se haría con indios compelidos, dándoles a todos tierras que no estuvieran ocupadas. Estas no podrían arrendarse ni venderse a españoles. Además gozarían del privilegio de no entrar en el repartimiento por seis años a partir del día en que comenzaran a vivir en el lugar que se les señalara.

En adelante los repartimientos afectarían a la séptima parte de los vecinos de cada pueblo, salvo que el virrey considerara necesario un número mayor de indios por pueblo.

Los jornales serían proporcionales al trabajo y a otras circunstancias que constituyeran el justo valor de las cosas, agregándose lo que les correspondiera por el tiempo de ida y vuelta cuando se tratara de repartimiento para minas. El nivel de los salarios le correspondía fijarlo al virrey, eso sí, debía ser en re-

ales y en mano propia, por día o por semana. De la misma manera el virrey fijaría las horas que se trabajarían por día. Los españoles no protestarían a los indios, no podrían enajenarlos ni mercionarlos al vender, hacer donación, trueque, etc., pues los indios son de su naturaleza libres como los mismos españoles.

En las labores sólo podrían permanecer los indios siendo voluntarios, poniendo el mayor cuidado en que no se les detuviera con violencia.

Se repartirían indios a las minas de acuerdo con la importancia de éstas, pero evitando que se dedicaran al desagüe de ellas.

Se mandaba que los obrajes no se beneficiaran con indios aunque acudieran como voluntarios, con excepción de los obrajes de México, Puebla y Michoacán, cuando fuera indispensable para el beneficio público, en este caso, el jornal se les pagaría no por adelantado, sino cada día o al final de la semana. Quedaba prohibido que los indios durmieran dentro de los obrajes.

Destaca el hecho de que todavía se insistía en que no se pague con servicio personal el tributo a encomendados, sino que ha de pagarse en frutos o en dinero. Es oportuno recordar que la primera cédula sobre esta materia se expidió en 1549, como ya lo habíamos anotado.

De acuerdo con esta *Real cédula sobre repartimientos de indios, trabajo en las minas, en la agricultura y en los obrajes*, cesarían todos los repartimientos para uso de eclesiásticos y seculares en ministerios domésticos de casas, huertas, edificios, leña, zacate y otros semejantes.⁷

En años anteriores a esta orden real se sucedieron epidemias (1577-1580), una segunda campaña de congregación o reducción de indios (1598-1605) y las inundaciones de la ciudad de México de 1604 y 1607

que exigieron la intervención de miles de indios para el trabajo del desagüe que, con altos y bajos, continuaría durante toda la época colonial.

La cédula de 1609 tiene un claro espíritu gradualista, sin dejar en ningún momento de insistir en la necesidad de sustituir el servicio obligatorio por el trabajo voluntario remunerado. A esta cédula seguirán otras (12 de noviembre de 1621, 3 de julio de 1627 y 19 de agosto de 1631) en el mismo tono y con intención semejante, así como un auto importante de la Audiencia, dado en México el 18 de marzo de 1624, donde se ordena que cesen los repartimientos en las ciudades de México, Puebla, Antequera y otras.

En 1629 la ciudad de México sufrió la mayor inundación de los tiempos coloniales y con ello se incrementaron por una década los trabajos del desagüe, que siempre fueron considerados excepcionalmente pesados. Estos trabajos se realizaron en buena parte con el sistema de repartimiento forzoso, es decir con coacción, independientemente de cómo evolucionó este sistema de minas, trabajo agrícola, etc.; para soportar lo anterior tengamos presente que continuó la caída de la población indígena.

Finalmente, el 31 de diciembre de 1632, el virrey marqués de Cerralbo tomó una decisión que muestra mejor que ninguna otra las amplias facultades discrecionales de que gozaban los virreyes: en adelante se suprimirían todos los repartimientos, excepto los de minas. Si bien es cierto, como afirma Gibson, que en la historia de México casi nunca se han producido cambios significativos establecidos por la ley, sería un grave error histórico ignorar la importancia de esta orden virreinal. En la advertencia al tomo VII de las *HTH*, Silvio Zavala deja claro que a pesar del manda-

miento de 1632, el servicio forzoso en los años inmediatos posteriores sobreviviría apoyado por autoridades de rango menor, aun cuando los virreyes de Cerralbo y de Cadercita no dejaron de condenarlos, intentando acabar con esta práctica en cada ocasión que tuvieron noticia de ella.

Sobre la necesidad de seguir el desarrollo de un problema como el que nos ocupa a través no sólo de cédulas reales, ordenanzas generales de virreyes, sino, sobre todo, por los mandamientos expedidos por estos últimos, nos insiste Silvio Zavala:

...Porque enseña que una institución fundamental de nuestra economía agraria se forma, no por efecto de una sola ley general, sino por un procedimiento casuístico basado en los mandamientos de los virreyes que se repiten a instancias de muchos labradores hasta constituir normas consuetudinarias. Este derecho sí se cumple, porque la clase patronal cuida de ello. Constituye, por debajo de la legislación real, una situación jurídica y de hecho. No bastan las cédulas de los reyes españoles ni las ordenanzas generales de virreyes y audiencias para abarcar todo el Derecho Indiano. Hay otras fuentes especiales y consuetudinarias que crean un derecho más apegado a la realidad, cuyo estudio ha sido descuidado hasta el grado de pensarse que la vida de la colonia se desarrolla al margen de todo derecho "porque las leyes de Indias no se cumplieron".⁸

Entre los factores que acabaron con el repartimiento, junto con la caída de la población al desagüe y al trabajo en las haciendas, Enrique Florescano señala dos más que le parecen fundamentales; en primer lugar, la estabilización de los mercados y de las empre-

sas productivas españolas y, en segundo lugar, la nueva población producto de la mezcla étnica y cultural de indios, negros y mestizos. En el primer caso, la exigencia de una demanda continua traería consigo una búsqueda de oferta igualmente constante y, claro, esto sólo era posible con trabajadores permanentes. Los nuevos grupos sociales fueron producto de las minas, ingenios, haciendas, obrajes y ciudades que transformaron radicalmente el territorio de la Nueva España, a lo largo del siglo XVI y primeras décadas del XVII. Este cambio no siguió en todas partes el mismo ritmo; en las minas del norte, por ejemplo, el proceso de transformación étnica y social fue más rápido que en el Bajío, donde habrá que esperar a los últimos años del siglo XVII para tener en sus ranchos y haciendas una población permanente compuesta por mestizos.

En las ciudades creció una población criolla y mestiza que encontró su forma de vida en el pequeño comercio, en los puestos medios y bajos de la administración, en las letras, entre el artesanado, etc. Tenemos también en el espacio urbano un número creciente de empleados en el servicio doméstico y, en un lugar inferior, una multitud de vagabundos, léperos o pelados.

Todos estos grupos eran étnica, cultural y económicamente mestizos, y serían la base del trabajo permanente, como ya se señaló, de haciendas, ingenios, minas, obrajes, talleres y oficios urbanos.

En el tomo II de las Fuentes para la historia del trabajo en Nueva España (FHT) encontramos por primera vez (1579-1580) mencionadas las deudas como mecanismo para retener a los trabajadores; ahí queda claro que en los obrajes se utilizaban con anterioridad. Es probable que la epidemia de 1576-1581 no

fuera ajena a la extensión de este uso en la agricultura. Para 1599-1601 (tomo IV de las FHT) ya encontramos legalizados, por el conde de Monterrey, los adelantos a indios por tres meses, que deberían desquitar con su trabajo. La gañanía es, pues, inseparable del endeudamiento. Hasta aquí el "alquiler voluntario" es en realidad una posibilidad más de perder la libertad de movimiento. Este mismo virrey aplicó una ordenanza, en agosto de 1603, que permitiría a los labradores recobrar gañanes que se hubiesen ido sin pagar sus deudas.

Para 1616 (tomo VI de las FHT) el virrey ordenaba que labradores, mayordomos o agentes que desearan contratar indios voluntarios deberían hacerlo por medio de la justicia y no entrando en sus casas para adelantarles dineros arrojados. Por estos mismos años decide el virrey prohibir todo endeudamiento, sin importar la causa, pretendiendo con ello revertir una tendencia que parecía inevitable; separa de momento la pareja deuda-gañanía y favorece la posibilidad de trabajo voluntario. En la tercera década de este siglo XVII subsiste la prohibición de dar dinero adelantado fuera del tributo. Si el tributo era cubierto por los hacendados, los indios tenían la obligación de servir para pagar dicha suma, no debiendo exceder esta deuda de cuatro meses de salario.

En la quinta década del siglo XVII encontramos una inclinación a aceptar una deuda no sólo por el tributo pagado sino además "por lo que le hubiere dado para su vestuario y cura de sus enfermedades", aunque manteniendo el límite de los cuatro meses. Para estas fechas hay labradores que para retener a los trabajadores, argumentan que los deudores son nacidos y criados en su finca. Sin duda en los años posteriores a la prohibición del *coatequil* para la agricultura aumentó

la importancia del trabajo voluntario en haciendas.

En las postrimerías del siglo XVII (tomo VIII de las FHT), si bien se mantiene el plazo de servicio de cuatro meses por deuda, ahora es general que ésta se integre con los anticipos por tributos, obviaciones religiosas, vestuario, etc.; se acentúa pues, la utilización de la deuda por la hacienda para retener a los gañanes. Es cierto que los trabajadores pueden obtener el apoyo del virrey, quejándose de malos tratos, de irregularidades en el pago del salario, encierros, etc., y lograr en algunos casos un mandamiento en su favor, claro, después de pagar la deuda en servicio o dinero.

Para las primeras décadas del siglo XVIII se delinea por parte de los hacendados una argumentación que incluye elementos diferentes del de la deuda. Ahora se pone de relieve la necesidad de contar con trabajadores permanentes para asegurar de ese modo la producción; por lo tanto, los peones sólo tendrían libertad, debieran o no, cuando fueran defraudados en sus jornales. En estos tiempos era común que los hacendados argumentaran con respecto a la deuda que ésta debía devengarse en la hacienda para evitar que los gañanes despoblaran las fincas. Son años éstos de fortalecimiento del sistema adscripticio.

La segunda mitad del siglo XVIII conoció el arraigo de la costumbre de la boleta necesaria para pasar de una hacienda a otra. Ahí se hacía constar que quien la portaba no tenía deuda alguna.

Finalmente, reproduciremos partes del bando del virrey Matías de Gálvez, del 23 de diciembre de 1783, donde se reglamenta con detalle la relación hacienda-gañanes (ver anexo).

Las relaciones conflictivas por trabajadores entre pueblos y haciendas corren parejas al fortalecimiento

del sistema adscriptivo. Si en una primera etapa del repartimiento forzoso el conflicto más notorio fue entre pueblos, encomenderos y beneficiarios del repartimiento, para finales del siglo xvi y primeras tres décadas del xvii el conflicto dominante era entre los pueblos que otorgaban a los indios que permanecían en las fincas y los dueños de éstas.

El malestar de los pueblos tenía su origen en la dificultad de cobrar el tributo de los gañanes y en la necesidad de cubrir la cuota de la tanda para el servicio que les correspondía. La solución que se perfiló para resolver esta pugna, al menos en forma parcial, fue que los labradores que gozaban del repartimiento recibieran a cuenta de este derecho a sus propios trabajadores y, por otra parte, se fue haciendo costumbre que los hacendados tuvieran a su cargo el pago de los tributos de sus gañanes. Cuando el repartimiento agrícola tocó a su fin ya las haciendas habían hecho lo necesario para garantizar un cierto número de trabajadores permanentes. Este hecho, aunado al dominio que ejercían los hacendados sobre tierras que anteriormente, al menos en parte, eran de los pueblos, logró una preponderancia de éstos en el campo que duraría hasta entrado el siglo xx. La comunidad como entidad autónoma, proveedora de trabajadores eventuales, permaneció todo ese tiempo, en condiciones generalmente precarias, cerca de esa forma de propiedad.

CONSENSOS Y DISENSOS (A MANERA DE CONCLUSIÓN)

Nos importa ahora dejar establecidos algunos consensos que encontramos en fuentes de primera y segunda mano que tuvimos oportunidad de trabajar.

Primera. Unida a la significación central que se atribuye a las relaciones de producción para comprender el mecanismo económico de las haciendas, tenemos que la evolución de las formas de explotación de la fuerza de trabajo (de la encomienda al repartimiento forzoso y de éste al sistema de gañanía) es un ajuste progresivo a una población en descenso.

Segundo. La exigencia de que se pagara en dinero el tributo, las obvenciones religiosas, etc., contribuyó a que se aceptara el trabajo en las haciendas, en forma permanente o estacional.

Tercera. Los insuficientes jornales en haciendas, obrajes o minas, al no lograr cubrir eventos como bautizos, entierros, etc., impulsan al endeudamiento.

Cuarto. La hacienda está en conflicto permanente (velado unas veces, abierto otras) con los pueblos cercanos, según tiempos y lugares.

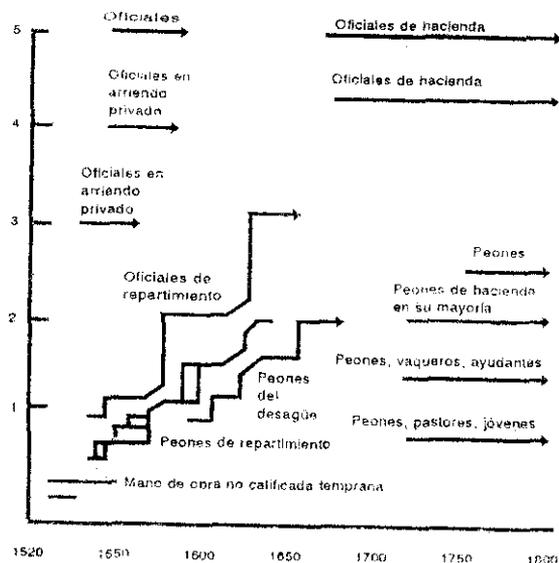
Quinto. Los gañanes permanecen legalmente libres, sin importar las razones que se desplieguen para exigir su permanencia en las fincas.

Sexto. La deuda sufre variaciones regionales y puede ser un termómetro para medir la capacidad de negociación de los trabajadores frente a los hacendados.

Séptimo. Sujetar en las fincas a la fuerza de trabajo fue un proceso prolongado que llegó hasta mediados del siglo xviii, cuando precisamente el término *hacienda* adquiere su connotación no sólo de empresa rural sino, sobre todo, de un complejo sistema económico-social.

Los salarios y la forma de pagarlos es motivo de una de las diferencias de interpretación más interesantes que nos presenta la historia del trabajo colonial.

La única gráfica sobre el salario diario promedio de todo el periodo que conocemos es la elaborada por



*Salario diario promedio del trabajador indígena. Los salarios aumentaron hasta mediados del siglo xvii y desde entonces permanecieron estables.*¹⁶

Charles Gibson aunque se circunscribe particularmente al Valle de México.

A esta escala de salarios, dice Gibson, deben añadirse en ciertas circunstancias los alimentos diarios y la paga extra por el viaje de ida y vuelta. Este último rubro generalmente no existía tratándose del salario pagado por las haciendas; y en lo referente a la comida, señala que no siempre era adicional al salario pues una parte podía ser pagada en dinero, y el resto en ración de maíz.

En términos conceptuales la propuesta de Florescano no parece más acabada. Por principio nos llama

la atención sobre la necesidad de verificar si las cifras que se mencionan en los documentos eran efectivamente pagadas y qué parte representaban de las retribuciones totales que recibía el trabajador. Para este autor, la parte que según los documentos ganaban los peones en dinero no se entregaba en efectivo, sino que el propietario la abonaba a la cuenta del trabajador por los préstamos que normalmente éste hacía en ropa, alimentos, pago del tributo, obviaciones religiosas, etc. En realidad se le abría al trabajador un crédito a cuenta del salario, lo que evitaba el pago diario o semanal del mismo.

El jornal se cubría, pues, con productos que en buena parte los mismos peones producían; al ser insuficiente para sustentar y reproducir la fuerza de trabajo, se hizo costumbre otorgar a los peones una pequeña parcela de tierra que produjera el complemento necesario para su alimentación. También sucedía que se les permitiera que algunos animales pastaran en las tierras de la hacienda y que aprovecharan algunos recursos de la propiedad. Si acaso los peones recibían dinero era una parte mínima de la retribución acordada, no así los trabajadores estacionales, quienes representaban el gasto corriente mayor de las haciendas, y que en muchos casos sí se hacía, todo o una parte, en dinero, remuneración que era normalmente destinada al pago del tributo, de las obviaciones religiosas o incluso a pagar artículos que les imponían. Aun estos trabajadores estacionales en no pocas ocasiones trabajaban a cambio del acceso a parcelas y demás recursos de la hacienda.

Entre los trabajadores mineros encontramos igualmente el crédito y el endeudamiento como formas normales en las relaciones de trabajo. La diferencia

del ingreso del trabajador minero con los demás consistía en su participación en los beneficios de la producción, pero a estos ingresos no es posible considerarlos parte del salario, porque la pepena o el partido se obtiene después de cumplido el tequio. Eran estas horas extras las que se pagaban con parte de la producción, además de que sólo beneficiaba a quienes trabajaban en la extracción. En el siglo XVIII este sistema fue abandonado por la mayoría de los centros mineros al aumentar la oferta de fuerza de trabajo.¹¹

Desde nuestra perspectiva, mucho favorecería a la comprensión de la racionalidad de los sistemas y las formas de pago del jornal imperantes en la Nueva

España, el tener siempre presente la escasez crónica de moneda, que sin duda contribuyó a que el dinero funcionara sustancialmente como expresión del valor contable de mercancías y jornales. Es decir, se trata en muchos casos de moneda de cuenta o ideal y no de moneda contante y sonante. Y a la inversa, la heterogeneidad de las condiciones que vive la fuerza de trabajo, donde están siempre presentes sistemas de relaciones extraeconómicas, pesa decisivamente para que no haya un salario generalizado en dinero, y no en otra cosa, como repetían incansablemente los mandamientos de los virreyes.

ANEXO

Bando del virrey D. Matías de Gálvez, del 23 de diciembre de 1783, sobre la libertad, las condiciones de trabajo y los jornales de los trabajadores indios en las haciendas

I. Los Hacenderos han de llevar libros formales, y en ellos se expresarán con claridad y distinción los nombres de los Operarios, sus trabajos, los jornales que ganan, los días que trabajan y aquellos en que se les ministra alguna cantidad á la cuenta, los alcances de las liquidaciones y razón de haberse satisfecho.

II. A cada uno de los operarios se le dará Cartera firmada por el Amo en que se han de apuntar á su presencia y satisfacción los suplementos que le hace con líneas claras y distinguidas de forma que ellos mismos las vean y conozcan aunque no sepan leer (...)

III. Los Amos están en obligación de mantener á los Gañanes el tiempo de sus enfermedades y no precisarlos á trabajo alguno, y también, si por ellas ó por la edad se inhabilitaren...

IV. En conformidad de la Real Orden de 23 de Marzo de 1773, estando cerca de los Pueblos de donde salen los Indios para las Haciendas, podrán ir a dormir a sus casas con sus mujeres, pues aunque disten media legua tienen lugar desde el amanecer hasta que salga el Sol para ir á trabajar, y desde que se pone hasta anochecer para retirarse; pero siendo mayor la distancia no se les precisará á que se restituyan á los Lugares de su vecindad, y se continuará la costumbre de que duermen en las Troxes o Tlapisquetas, separados los Solteros de los Casados.

V. Ninguno podrá recibir Operario que haya estado en otra Hacienda sin que por Voleta de aquel Administrador le conste no ser deudor, ú obligándose, si lo fuere, el que lo recibe á pagar la dependencia, con la calidad de que el descuento diario ó semanario que se haga sea solamente de la quarta parte con atención a dejarle lo necesario para que se mantenga (...)

VI. Cada quatro meses, quando mas, se hará el ajuste de Cuentas con los Indios y se les satisfará prontamente el alcance, sin que sean lícitas las convenciones de no executarse hasta el año ó en otros plazos.

VII. Los Indios Gañanes y demás son libres como los mas puros pleveyos Españoles, y es un arbitrio y voluntad suya permanecer ó no en las Haciendas en que se hallen de sirvientes, irse á otras ó a los Pueblos, aunque deban qualesquiera cantidades y provengan de los suplementos ó préstamos más privilegiados. Así es conforme á (...) la Real Cédula de 4 de Junio de 1687 en que se leen las siguientes cláusulas: Mando que ningún Español Dueño de Hacienda y otra persona alguna pueda apremiar ni apremie de aqui adelante á ningun Indio á que vaya á servirles, sino es que estos lo hagan voluntariamente (...)

VIII. Considerando yo la inclinación de estos Naturales á la ociosidad y su perjudicial desidia, bién explicada en las leyes (...) prevengo muy estrechamente á los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y demás Justicias que cuiden con particular zelo y atención de que ningun Indio viva ocioso, que todos trabajen y se ocupen en propio ó en ageno trabajo sin excusa todos los dias que no sean de los prohibidos de trabajar.

IX. Ruego y encargo á los Curas Párrocos y demas Eclesiasticos concurren por su parte á este objeto importantísimo, haciéndoles entender que castigaré con la mayor severidad los vagos, díscolos, ociosos, incorregibles y abandonados á la holgazanería y á la ebriedad, y persuadiéndolos y aconsejándolos á todas horas á que no desamparen las Gañanías y Haciendas en que sean bien pagados, tratados y atendidos con humanidad, y que vayan á ellas á sus tiempos á auxiliar á los Hacenderos y Agricultores en sus últimas ocupaciones y fatigas, debiendo estos entender el abrigo y protección que siempre hallarán en mí (...)

X. Ordeno que se paguen á los Indios sus trabajos en dinero efectivo, tabla y mano propia, segun se ajustaren y convinieren con sus Amos, ó se halle establecido por costumbre legítima y bien recibida, y que no sea en Ropa, Maíz, Vino, Aguardiente, Yerba ó Brebages (...)

XI. Con ningun pretexto ni motivo, aunque sea el de pagar las obenciones de Casamientos, Bautismos, Entierros, &c., podrán suplirse á los Indios más de cinco pesos a cuenta de su trabajo; Los Curas deberán cobrar sus derechos parroquiales sin apremios y del mejor modo que pudieren, y en defecto perdonarlos á esta pobre y miserable Gente(...)

XII. Ademas de los cinco pesos dichos podrán los Labradores cobrar de los Indios lo que les hubieren suplido en dinero para la paga de Tributos(...)

XIII. Lo ordenado en los dos antecedentes Artículos 11 y 12 no comprende á los Operativos de otras castas, como Españoles pleveyos ó del estado llano, Negros,

Mulatos ni Mestizos de segundo orden, porque á todos estos, como personas hábiles y capaces de contraer, se les puede adelantar todo lo que pidiesen, y lo deberán satisfacer en la misma especie de dinero ó con su trabajo en la misma Hacienda(...)

XIV. No se deben tratar los Indios con rigor, ni encerrar en prisiones, aunque se huyan, ni ser azotados por vía de correccion, ni compedidos á fatigas excesivas; pero trabajarán con cuidado y sin distracción alguna de Sol a Sol, menos las dos horas, de descanso á la sombra de las doce a las dos de la tarde(...)

XV. Quando los Indios no tengan que trabajar en las Haciendas donde sirven no se alquilarán por cuenta de ellas en otras para tomar los Dueños sus jornales para sí, abonándoles á los Indios el menor que ganan en la Hacienda de que os alquilan. Está prohibida toda especie de conciertos, traspasos y cesiones sobre el trabajo de Indios(...)

XVI. No se obligará á las Mugeres de los Indios á servir en las Casas de las Haciendas; y á las que se acomodaren de su libre voluntad no se destinarán á trabajos impropios y sobre las fuerzas de su sexo, sino en lavar, moler, guisar ó semejantes, y se les facilitará la cal, leña, agua, y ademas de la ración del maíz, se les asistirá con algún salario mensual(...)

XVII. En cada Hacienda se pondrá un exemplar de este Bando con obligación de tenerle siempre, pena de quinientos pesos, y expresa prohibición de encierros, prisiones, chirriones y castigos, con cuyo piadoso objeto se hará cada seis años una visita general de todo el

distrito de la Real Audiencia por uno de los Señores Oydores, según las Leyes previenen y S.M. manda(...)

XVIII. Para que se logren los fines de las apuntadas providencias pasarán los Justicias á las Haciendas de sus Partidos y las harán notorias á los Indios por medio de Intérprete imponiendoles perfectamente en su tenor, y advirtiendoles que en caso de faltarseles á qualesquiera de ellas deben ocurrir al Justicia, quien se la administrará en lo que la tuvieran á costa del Amo que los agraviare; y á los Hacenderos, sus Administradores ó Mayordomos notificarán la pena de mil pesos con las mas que reservo é irremisiblemente sufrirán los Contraventores.

XIX. Y a fin de que a ninguno pueda disculpar la ignorancia, se publicarán por Bando en esta Capital y en todas las Jurisdicciones del Reyno, remitiendose número competente de exemplares impresos, que se comunicarán y dirigirán por Cordilleras á todos los Tribunales, los Illmos. Señores Arzobispo y Obispos de este Virreynato en la forma de estilo. Dado en México á 3 de Junio de 1874 (...) que(...) el precedente inserto Bando, dirigidas al mejor servicio de Dios y del Rey; al beneficio de los miserables Indios, á terminar los abusos y extorsiones que se les han causado hasta ahora en algunas Provincias del Virreynato; á desterrar la ociosidad de estos Naturales por medios suavéz; y á fomentar de este modo la agricultura y cultivo de los campos, guardándose por todos el buen orden y justicia que corresponde(...)⁹

NOTAS

- 1 Enrique Florescano, "La formación de los trabajadores en la época colonial, 1521-1750", en *La clase obrera en la historia de México: de la colonia al imperio*, México, Siglo XXI, 1980, p. 41.
- 2 Silvio Zavala, "Orígenes coloniales del peonaje en México", en *Estudios acerca de la historia del trabajo en México*, México, El Colegio de México, 1988, p. 39.
- 3 Charles Gibson, *Los Aztecas bajo el dominio Español (1519-1810)*, México, Siglo XXI, 1967, p. 229.
- 4 Silvio Zavala, "Orígenes coloniales del peonaje en México", en *Estudios acerca de la historia del trabajo en México*, México, El Colegio de México, 1988, p. 40.
- 5 Luis Chávez Orozco, *Documentos para la historia económica de México*, México, Secretaría de la Economía Nacional, 1931-1938, vol. XI, pp. 18-30.
- 6 *Op. cit.*, pp. 31-42.
- 7 Silvio Zavala hace una síntesis y un comentario de esta cédula en la advertencia al tomo VI de las *Fuentes para la historia del trabajo en Nueva España*.
- 8 Silvio Zavala y María Castelo, "Advertencia", en *Fuentes para la historia del trabajo en Nueva España*, México, 1939-1946, vol. VII.
- 9 G. V. Vázquez, *Doctrinas y realidades en la legislación para los indios*, México, 1940, 358 pp.
- 10 Charles Gibson, *Los Aztecas...*, p. 256.
- 11 Enrique Florescano, *La formación...* pp. 114-124.

BIBLIOGRAFÍA

- Carmagnani, Marcelo, *Formación y crisis de un sistema feudal: América Latina del siglo XVI a nuestros días*, México, Siglo XXI, 1976.
- Castro, Carlos, "En torno a la moneda colonial", en *Iztapalapa*, año I, núm. 2, enero-junio, México, 1980.
- Chávez Orozco, Luis, *Documentos para la historia económica de México*, 12 vols., México, Secretaría de la Economía Nacional, 1931-1938.
- Florescano, Enrique, *Estructuras y problemas agrarios de México, 1500-1821*, México, Era, 1976.
- Florescano, Enrique, "La formación de los trabajadores en la época colonial", en *La clase obrera en la historia de México: de la colonia al imperio*, México, Siglo XXI, 1980.
- Frost, Elsa Cecilia, Michael C. Meyer, Josefina Zoraida Vázquez, *El trabajo y los trabajadores en la historia de México*, México, El Colegio de México, 1979.
- Silvio A. Zavala y María Castelo, eds., *Fuentes para la historia del trabajo en Nueva España*, 8 vols., México, FCE, 1939-1946.
- Gibson, Charles, *Los Aztecas bajo el dominio español (1519-1810)*, México, Siglo XXI, 1967.
- Mörner, Magnus, "La hacienda hispanoamericana: examen de las investigaciones y debates recientes", en E. Florescano, *Haciendas, latifundios y plantaciones en América Latina*, México, Siglo XXI, 1975.
- Soria, Víctor, *Crecimiento económico, regulación y crisis en la Nueva España, 1521-1810*, México, Cuadernos Universitarios núm. 36, UAM-I, 1988.
- Van Young, Eric, "La historia rural de México desde Chevalier: historiografía de la hacienda colonial", en *Historias*, núm. 12, pp. 23-64.
- Zavala, Silvio, "Orígenes coloniales del peonaje en México", en *Estudios acerca de la historia del trabajo en México*, México, El Colegio de México, 1988.